

Bogotá, D.C., Mayo 23 de 2022



Fecha:

Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ

No. Radicado: 08SE2022781100000007590

2022-05-23 02:23:17 pm

Señor Representante Legal y/o Apoderado HAROLD YESID PADILLA MENESES CARRERA 18 D BIS A N° 79-32 SUR Bogotá D.C.

AVISO

LA COORDINACION DEL GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA **DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**

HACE CONSTAR:

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario: HAROLD YESID PADILLA MENESES, en calidad de querellante, se procede a el envió del contenido de la Resolución No. 003578 del 14 de octubre de 2021, expedido por el Doctor PABLO EDGAR PINTO PINTO – Director Territorial de la Dirección Territorial Bogotá.

Que vencido el término de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la Resolución No. 003578 del 14 de octubre de 2021, expedida por la LA DIRECCION **TERRITORIAL DE BOGOTA**. Resolución contenida en ocho (08) folios, contra el cual proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Dirección Territorial y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos del Ministerio de Trabajo., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, al correo soluciones documental mintrabajo.gov.co.

Atentamente,

MARIO ANDRES SABOGAL

Elaboro, Reviso: Sabogal M.

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Teléfono PBX (601) 3779999

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita 018000 112518 Celular www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos







REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 3578 DE OCTUBRE 14 DE 2021

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C. DEL MINISTERIO DE TRABAJO

En uso de las facultades conferidas en la Decreto 4108 del 2011, La ley 1437 de 2011, las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013, Resolución No 315 del 2021, las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración

Que la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que teniendo en cuenta el número de procesos que conoce la Dirección Territorial, se encontró que existen actuaciones administrativas las cuales se relacionan a continuación, donde transcurrido un

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

término mayor a los 3 años, no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin a estas, y, por consiguiente, no se ha notificado ningún acto definitivo a los administrados o investigados donde se resuelve la situación jurídica de ellos.

RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	RECLAMADO
11EE201974110 0000021975	10/07/19	BEIBA MARCELA ROLDAN GUAUTA	MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.
11EE201974110 0000005344	18/02/2019	DE OFICIO (JOSE PEÑA CANCINO - ACCIDENTE DE TRABAJO GRAVE)	R&M SOLUCIONES INTEGRALES LTDA - RONALD BARRAGAN
11EE201974110 0000007903	8/03/2019	FILADELFO FERNANDEZ SILVA	COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
11EE201973110 0000007898	8/03/2019	LIDA PIÑEROS PINTO	A.R.L. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
11EE201874110 0000029139	27/08/18	ERIKA MILENA CARMONA CUERVO	A.R.L. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
11EE201873110 0000033887	2/10/18	IVAN DARIO DAZA NIÑO (Apoderado Sr. Fredy Orlando Tunjano Infante C.C. 79171497)	INCOASFALTOS SAS - INSEG ASESORES - JUAN CARLOS ANAYA MIRANDA
11EE201874110 0000038480	6/11/18	ZAILEQ KARINA DIAZ MORA	CLINICA COLSANITAS S.A.
11EE201974110 0000014745	9/05/19	DE OFICIO (VIVI MENDOZA GEORGINA C.C. 39556360 - REPORTE ENFERMEDAD LABORAL)	EJERCITO NACIONAL
08SI2019310300 000003290	28/02/19	Constructora Marquis S.A	Juan Jose Toro Santander
08SI2019747300 100000855	13/11/19	LOUIS VALENTINA FONQUE ORTIZ	UNION DE ARROCEROS S.A.S.
11EE201874110 0000021988	28/06/18	HAROLD YESID PADILLA MENESES	PROMOAMBIENTAL DISTRITO
11EE201874100 0100001663	23/04/18	ARL POSITIVA	CONSORCIO CUBIERTAS HUILA

Acorde a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, a partir de 02 de julio de 2012 los procedimientos y las actuaciones administrativas que se adelanten por las autoridades púbicas deben ser aplicados conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y aquellos que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del CPACA seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior, esto es Decreto 01 de 1984.

En consecuencia de lo anterior, se reproduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas adelantas con la entrada en vigencia de dicha ley, en la cual se expone que:

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, <u>la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe <u>haber sido expedido y notificado</u>. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.</u>

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Cursiva y subrayado fuera de texto).

La caducidad respecto de la administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Que el Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.

En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual "salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.

"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término".

Página 4 de 8

RESOLUCIÓN No. 3578 DE OCTUBRE 14 DE 2021

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

Bajo este hilo conductor, y revisados los elementos materiales de prueba que reposan en cada una de las actuaciones administrativas o expedientes antes relacionados, los hechos que originaron las actuaciones acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá archivarse la actuación, pues de haberse incurrido en alguna violación a las normas laborales, habría operado para la

Administración la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el articulado antes mencionado.

Este despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

- 1. Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
- Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsa de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

El señor ministro del Trabajo, mediante Resoluciones No. 0784 del 16 de marzo de 2020 y 876 del 01 de abril de 2020 suspendió los términos por espacio de 177 días, entre el 17 de marzo y el 10 de septiembre de 2020; es decir, que el levantamiento de dicha medida tuvo lugar a partir del 10 de septiembre de 2020 conforme la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020.

Mediante Resolución No 315 del 11 de febrero de 2015, el Señor Ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales reorganizó la Dirección Territorial de Bogotá, creando cinco grupos internos de trabajo conforme artículo segundo, entre los cuales se encuentra el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, con funciones descritas en el artículo séptimo de la misma resolución; teniendo como principal la de apoyar a los demás grupos de trabajo interno con la sustanciación de actos administrativos o en el acompañamiento de los procesos o procedimientos, en cumplimiento de un plan de descongestión de la dirección territorial, en consecuencia ese grupo de trabajo ha realizado la respectiva revisión de cada uno de los expedientes aquí relacionados en aras de comprobar si existe o no merito para la declaración de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la caducidad administrativa de las actuaciones relacionadas a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, así:

RADICADO	FECHA DE RADICADO	RECLAMANTE	RECLAMADO
11EE201974110	10/07/19	BEIBA MARCELA ROLDAN	MEDICALL TALENTO
0000021975		GUAUTA	HUMANO S.A.S.

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

11EE201974110 0000005344	18/02/2019	DE OFICIO (JOSE PEÑA CANCINO - ACCIDENTE DE TRABAJO GRAVE)	R&M SOLUCIONES INTEGRALES LTDA - RONALD BARRAGAN
11EE201974110 0000007903	8/03/2019	FILADELFO FERNANDEZ SILVA	COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.
11EE201973110 0000007898	8/03/2019	LIDA PIÑEROS PINTO	A.R.L. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
11EE201874110 0000029139	27/08/18	ERIKA MILENA CARMONA CUERVO	A.R.L. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
11EE201873110 0000033887	2/10/18	IVAN DARIO DAZA NIÑO (Apoderado Sr. Fredy Orlando Tunjano Infante C.C. 79171497)	INCOASFALTOS SAS - INSEG ASESORES - JUAN CARLOS ANAYA MIRANDA
11EE201874110 0000038480	6/11/18	ZAILEQ KARINA DIAZ MORA	CLINICA COLSANITAS S.A.
11EE201974110 0000014745	9/05/19	DE OFICIO (VIVI MENDOZA GEORGINA C.C. 39556360 - REPORTE ENFERMEDAD LABORAL)	EJERCITO NACIONAL
08SI2019310300 000003290	28/02/19	Constructora Marquis S.A	Juan Jose Toro Santander
08SI2019747300 100000855	13/11/19	LOUIS VALENTINA FONQUE ORTIZ	UNION DE ARROCEROS S.A.S.
11EE201874110 0000021988	28/06/18	HAROLD YESID PADILLA MENESES	PROMOAMBIENTAL DISTRITO
11EE201874100 0100001663	23/04/18	ARL POSITIVA	CONSORCIO CUBIERTAS HUILA

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de las actuaciones administrativas aquí relacionadas, como consecuencia de la declaración de la caducidad administrativa dispuesta en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, de conformidad al decreto 491 de 2020 articulo 4. En caso no poderlo hacer, realizarlos conforme lo estipulado en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Dirección Territorial y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección de Riesgos Laborales, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

RADICADO	RECLAMANTE / RECLAMADO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
11EE201974	BEIBA MARCELA ROLDAN GUAUTA	CARRERA 15 B No. 4 C - 40 - CONJUNTO PROGRESO 1 - TORRE 21 - APTO. 601 - SOACHA- CUNDINAMARCA	marceroldan1980@hotmail.com
1100000021 975	MEDICALL TALENTO HUMANO S.A.S.	CALLE 4 G No. 66 A - 08 - BOGOTA D.C.	maria.zarate@medicallth.com
11EE201974 1100000005 344	DE OFICIO (JOSE PEÑA CANCINO - ACCIDENTE DE TRABAJO GRAVE)	TRANSVERSAL 11C No. 47 - 11 SUR	
	R&M SOLUCIONES INTEGRALES LTDA - RONALD BARRAGAN	Carrera 89 A No. 10- 47	info@rymsoluciones.net
11EE201974 1100000007 903	FILADELFO FERNANDEZ SILVA	Diagonal 3 B No. 1 B - 36 Este Barrio Lourdes Centro	No registra
	COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.	Calle 72 No. 10-71	notificaciones@fs.co
11EE201973 1100000007 898	LIDA PIÑEROS PINTO	Cra. 69 L No. 64 H - 04 Estrada, Tel. 310- 8817027 - 310- 3494174	lilipinto2002@yahoo.es lilipinto2008@gmail.com
	A.R.L. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Carrera 63 No. 49A-31 PISO 1, Edificio Camacol, Medellín Antioquia	notificacionesjudiciales@epssu a.com.co
11EE201874 1100000029 139	ERIKA MILENA CARMONA CUERVO	Calle 70 A sur No. 102-51 Bloque 1 Casa 17 Casa Grande II - Bosa Recreo	erikamcc02@gmail.com

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

	<u> </u>	T	
	A.R.L. Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.	Carrera 63 No. 49A-31 PISO 1, Edificio Camacol, Medellín Antioquia	notificacionesjudiciales@eps a.com.co
11EE201873 1100000033 887	IVAN DARIO DAZA NIÑO (Apoderado Sr. Fredy Orlando Tunjano Infante C.C. 79171497)	Carrera 7 No. 73-55 Piso 8 - Bogotá d.c.	ivandariodaza@yahoo.cor
	INCOASFALTOS SAS - INSEG ASESORES - JUAN CARLOS ANAYA MIRANDA	Carrera 5 No. 16-70	incoasfaltos@incoasfaltos.c
11EE201874 1100000038 480	ZAILEQ KARINA DIAZ MORA	Calle 3 No. 71-29 Conjunto Aventura Plaza Torre 2 Apto 901	zaileqdimo@gmail.com
	CLINICA COLSANITAS S.A	Calla 400 # 44D 67	i-ran va eta a si O sa la surita a
11EE201974 1100000014 745	DE OFICIO (VIVI MENDOZA GEORGINA C.C. 39556360 - REPORTE ENFERMEDAD LABORAL)	Calle 100 # 11B-67 Carrera 46 No. 20 B 99 - Edificiio Comando de Personal Bogotá D.C.	impuestososi@colsanitas.co
	EJERCITO NACIONAL	Carrera 46 No. 20 B 99 Edificio Comando de Personal	dipse@buzoejercito.mil.c
08SI2019310 3000000032 90	Constructora Marquis S.A	Calle 96 Na12-31 Piso 06	info@constructoramarquis.c
	Juan Jose Toro Santander	No so sister	No servictor
11EE201874 1100000021 988	HAROLD YESID PADILLA MENESES	No registra CARRERA 18 D BIS A N° 79-32 SUR - BOGOTA D.C.	No registra No registra

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de unas actuaciones administrativas"

	PROMOAMBIENTAL DISTRITO	CALLE 86 A N° 13 - 42 OF. 202 BOGOTA D.C.	juridica@promoambientaldistrito.
11EE201874 1000100001 663	ARL POSITIVA	Ac 45 # 94 – 72, Bogotá D.C.	notificacionesjudiciales@positiva .gov.co y alexandra.saavedra@positiva.go v.co
	CONSORCIO CUBIERTAS HUILA		
		Carrera 70 No. 49 – 57 – Oficina 202, Bogotá D.C.	calicheeee@yahoo.com

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR única y exclusivamente para lo de su competencia, copia a la Oficina De Control Interno Disciplinario, de aquellos expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

Cuando el retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.

Cuando a juicio del funcionario que ordena la compulsa de copias ha existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO EDGAR PINTO PINTO DIRECTOR TERRITORIAL BOGOTÁ

Proyectó Elaboró: E. Martinez Revisó: Yira G.